

Núm. 6677

Fecha: JAN 13 2000

Aprobado: Angel Moray

Por: Luzmila Padilla  
Secretario Auxiliar de Servicios

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISION DE SERVICIO PUBLICO**



**REGLAMENTO SOBRE MULTAS ADMINISTRATIVAS POR  
VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE  
SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE Y DEL REGLAMENTO DE  
MATERIALES PELIGROSOS**

**SEPTIEMBRE 1999**

## INDICE

| ARTICULO<br>SECCION | NOMBRE                                             | PAGINA |
|---------------------|----------------------------------------------------|--------|
| ARTIUCLO 1.00       | DISPOSICIONES GENERALES                            | 1      |
| Sección 1.01        | Título                                             | 1      |
| Sección 1.02        | Base Legal                                         | 1      |
| Sección 1.03        | Propósito                                          | 1      |
| Sección 1.04        | Interpretación por la Comisión de Servicio Público | 2      |
| Sección 1.05        | Términos Empleados                                 | 2      |
| Sección 1.06        | Adopción por Referencia                            | 2      |
| ARTICULO 2.00       | DEFINICIONES                                       | 2      |
| Sección 2.01        | Disposición General                                | 2      |
| ARTICULO 3.00       | MULTAS ADMINISTRATIVAS                             | 4      |
| Sección 3.01        | Criterios para la Imposición de Multas             | 4      |
| Sección 3.02        | Cuantía de las Multas                              | 4      |
| Sección 3.03        | Reincidencias Administrativas                      | 9      |
| Sección 3.04        | Efectos de la Reincidencia                         | 10     |
| Sección 3.05        | Multas Máximas                                     | 11     |
| Sección 3.06        | Procedimiento para la Imposición de Multas         | 11     |
| Sección 3.07        | Celebración de Vistas                              | 13     |
| Sección 3.08        | Pago de la Multa                                   | 13     |
| ARTICULO 4.00       | INDEPENDENCIA DE LA ACCION                         | 13     |
| Sección 4.01        | Otras Acciones                                     | 13     |
| ARTICULO 5.00       | DISPOSICIONES FINALES                              | 14     |
| Sección 5.01        | Cláusula de Salvedad                               | 14     |
| Sección 5.02        | Reconsideración y Revisión                         | 14     |
| Sección 5.03        | Cláusula Derogatoria                               | 14     |
| Sección 5.04        | Vigencia                                           | 14     |

## INTRODUCCIÓN

La Comisión de Servicio Público al amparo de su Ley Habilitadora, Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la Ley de Servicio Público de Puerto Rico y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, aprobó el Reglamento de Seguridad en el Transporte y adoptó el Título 49 del "Code of Federal Regulation" partes 171, 172, 173, 177, 178 y 180 como Reglamento de Materiales Peligrosos.

El Reglamento de Seguridad en el Transporte establece los mecanismos y procedimientos apropiados para promover y lograr la mayor seguridad posible en la transportación comercial de conformidad con los criterios establecidos por el gobierno federal y la adopción del Título 49 del "Code of Federal Regulation" partes 171, 172, 173, 177, 178 y 180 como Reglamento de Materiales Peligrosos logra una mejor protección del interés público, al tener disposiciones reglamentarias apropiadas para lograr el manejo eficiente y seguro de la transportación de materiales peligrosos dentro del territorio de Puerto Rico,.

Conforme a lo antes expuesto la Comisión de Servicio Público aprueba el presente Reglamento con el propósito de establecer las normas y parámetros para la imposición de multas administrativas por faltas o violaciones cometidas contra las disposiciones del Reglamento de Seguridad en el Transporte y del Reglamento de Materiales Peligrosos y a las órdenes, acuerdos y resoluciones de la Comisión de Servicio Público, adoptadas al amparo de dichos reglamentos, de la Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada y de la Ley Número. 170 de 12 de agosto de 1988.

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO**

**REGLAMENTO SOBRE MULTAS ADMINISTRATIVAS POR  
VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE  
SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE Y DEL REGLAMENTO DE  
MATERIALES PELIGROSOS**

**ARTÍCULO 1.00 – DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCIÓN 1.01 – TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como "Reglamento sobre Multas Administrativas por violaciones a las Disposiciones del Reglamento de Seguridad en el Transporte y del Reglamento de Materiales Peligrosos".

**SECCIÓN 1.02 - BASE LEGAL**

Se adopta este Reglamento al amparo de las disposiciones de la Ley Número 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", y de la Ley Número 170 del 12 de agosto del 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

**SECCIÓN 1.03 – PROPÓSITO**

El propósito de este Reglamento es establecer las normas y parámetros para la imposición de multas administrativas por las faltas administrativas cometidas como consecuencia de violaciones a las disposiciones del Reglamento de Seguridad en el Transporte y del Reglamento de Materiales Peligrosos y a las órdenes, acuerdos y resoluciones de la Comisión de Servicio Público, tomadas al amparo de dichos reglamentos y de las Leyes 109 y 170, anteriormente citadas. Las disposiciones de este Reglamento prevalecerán y se complementarán por las disposiciones de cualquier otro reglamento que sea de aplicación al caso en particular, especialmente por las disposiciones del Reglamento de Seguridad en el Transporte y del Reglamento de Materiales Peligrosos.

## **SECCIÓN 1.04 – INTERPRETACIÓN POR LA COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO**

La Comisión podrá, mediante resolución al efecto, interpretar las disposiciones de este Reglamento en casos de duda o conflicto en armonía con los propósitos generales de su Ley Orgánica, propósitos de este Reglamento y de las disposiciones del Reglamento de Seguridad en el Transporte y del Reglamento de Materiales Peligrosos, según las mismas hayan sido interpretadas.

## **SECCIÓN 1.05 – TÉRMINOS EMPLEADOS**

Para fines de la administración y aplicación de este Reglamento, salvo se establezca lo contrario, los siguientes términos serán interpretados como sigue:

1. Las palabras utilizadas en plural incluyen el singular y las palabras utilizadas en singular incluyen el plural, a menos, que en el contexto en particular indique claramente lo contrario.
2. Las palabras en género masculino incluyen el género femenino y viceversa.
3. Las palabras utilizadas en tiempo presente incluyen el futuro.
4. La palabra "y" no se entenderá como excluyente.

## **SECCIÓN 1.06 – ADOPCIÓN POR REFERENCIA**

Por medio de este Reglamento se adopta por referencia específicamente las partes 171, 172, 173, 177, 178 y 180 del título 49 del "Code of Federal Regulations" en todo aquello que sea conforme a lo reglamentado por las disposiciones de este Reglamento, disponiéndose que las disposiciones de este Reglamento estarán sujetas a dicho título. Prevalecerá aquel sobre el presente Reglamento en aquellas disposiciones que sean inconsistentes entre ambos.

## **ARTÍCULO 2.00 – DEFINICIONES**

### **SECCIÓN 2.01 – DISPOSICIÓN GENERAL**

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprenda un significado distinto:

1. "Auditorías de cumplimiento o investigaciones" - significa la visita o investigación que hace el personal autorizado de la Comisión a las oficinas y/o facilidades de una persona, empresa o compañía sujeta a la jurisdicción del Reglamento de Seguridad en el Transporte y/o del Reglamento de Materiales Peligrosos con el propósito de verificar que se esté cumpliendo con lo dispuesto en dichos reglamentos.
2. "Comisión de Servicio Público" o "Comisión" – significa la agencia gubernamental creada por la Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada.
3. "Condición de Servicio Restringido" - significa que durante la inspección en la vía pública se descubrieron violaciones al Reglamento de Seguridad en el Transporte y/o al Reglamento de Materiales Peligrosos (HMR por sus siglas en inglés) que ameritan declarar al vehículo "Fuera de Servicio", pero que por razones de seguridad se le permite continuar el viaje hasta un taller de reparación si a juicio del inspector esta acción es menos peligrosa para la seguridad pública que exigir que el vehículo permanezca en el área de inspección.
4. "Falta Administrativa" – significa cualquier violación o incumplimiento del Reglamento de Seguridad en el Transporte y del Reglamento de Materiales Peligrosos y de cualquiera de las ordenes, resoluciones y determinaciones de la Comisión tomadas al amparo de los mismos.
5. "Fuera de Servicio" – significa que al vehículo y/o al conductor no se le permitirá continuar en servicio hasta que no se le haya corregido la violación que sirvió de base para declararlo "Fuera de Servicio".
6. "Inspección en la Vía Pública" - significa aquella inspección del conductor, del vehículo y la carga llevada a cabo por un Oficial Autorizado por la Comisión en las vías públicas para

corroborar su cumplimiento con el Reglamento de Seguridad en el Transporte y del Reglamento de Materiales Peligrosos.

7. "Multa Administrativa" - significa una sanción económica que se impone por cometer una o más faltas administrativas.
8. "Oficiales Autorizados" - significa los funcionarios y/o empleados en quienes la Comisión delega sus poderes y atribuciones relacionados con la implantación del Reglamento de Seguridad en el Transporte y del Reglamento de Materiales Peligrosos y de este Reglamento.
9. "Persona"- incluye las naturales y las jurídicas.

## **ARTÍCULO 3.00 – MULTAS ADMINISTRATIVAS**

### **SECCIÓN 3.01 – CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS**

A los fines de determinar la imposición de las multas se deberán tomar en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

1. La naturaleza de la violación.
2. El número de violaciones encontradas.
3. Violaciones anteriores y si las mismas fueron corregidas dentro de un término concedido.
4. Si transportaba materiales peligrosos, el tipo de material peligroso, la cantidad del mismo, y la peligrosidad particular que represente a la vida, a la propiedad y al medio ambiente.
5. Si la violación consiste de un derrame o escape de material peligroso.
6. Cualquier otra circunstancia, atenuante o agravante, que pueda razonablemente tomarse en consideración.

### **SECCIÓN 3.02 – CUANTÍA DE LAS MULTAS**

#### **A. Inspecciones de Seguridad en la Vía Pública:**

1. Violaciones descubiertas y que no conlleven declarar "Fuera de Servicio":
  - a. En cuanto a las violaciones que no conllevan declarar "Fuera de Servicio", cuando no se está transportando

materiales peligrosos, se impondrá una multa administrativa no menor de cincuenta (\$50) dólares por cada infracción.

- b. En cuanto a las violaciones que no conllevan declarar "Fuera de Servicio", cuando se está transportando materiales peligrosos, se impondrá una multa administrativa no menor de cien (\$100) dólares por cada infracción.

2. Violaciones descubiertas y que conlleven declarar "Fuera de Servicio" al conductor:

- a. Por aquellas violaciones que conlleven declarar "Fuera de Servicio" al conductor según dispuestas en el Reglamento de Seguridad en el Transporte, secciones: **391.15** (*Descualificación de los Conductores*), **392.4** (*Drogas y otras sustancias*) y **392.5** (*Bebidas Intoxicantes*) según enmendadas, la cuantía de la multa administrativa será de quinientos (\$500) dólares por cada infracción y responderán solidariamente el acarreador o empresa y el conductor, por cada infracción impuesta.
- b. Por aquellas violaciones que conlleven declarar "Fuera de Servicio" al conductor, según dispuestas en el Reglamento de Seguridad en el Transporte, secciones: **395.3** (*Tiempo Máximo Manejando en Servicio*), y **395.8** (*Registro de "Status" del Conductor*), según enmendadas, la cuantía de la multa administrativa será de cien (\$100) dólares por cada infracción al acarreador o empresa en cuanto a la sección **395.3** (*Tiempo Máximo Manejando en Servicio*) y cien (100) dólares por cada infracción al conductor en cuanto a la sección **395.8** (*Registro de "Status" del Conductor*).

- c. Por aquella violación que conlleve declarar "Fuera de Servicio" al conductor por falsificación del Registro de "Status" de Servicio ante circunstancias que demuestren intención, la cuantía de la multa administrativa será de trescientos (\$300) dólares por cada infracción.
  - d. Por aquellas violaciones que conlleven declarar "Fuera de Servicio" al conductor, según dispuestas en el Reglamento de Seguridad en el Transporte, secciones: **391.11** (*Cualificaciones de los Conductores*), **391.49** (*Dispensa de Ciertos Defectos Físicos*), y la sección 172.702 del Reglamento de Materiales Peligrosos, según enmendadas, la cuantía de la multa administrativa será de cincuenta (\$50) dólares por cada infracción.
3. Violaciones descubiertas y que conlleven declarar "Fuera de Servicio" al vehículo:
- a. Por aquellas violaciones que conlleven declarar "Fuera de Servicio" al vehículo, según dispuestas en el Reglamento de Seguridad en el Transporte **393.9** (*Funcionamiento de Faros y Luces*), **393.48** (*Frenos Funcionales*), **393.70** (*Artefactos de Acoplamiento y Método de Remolque*), **393.75** (*Llantas*), **393.102** (*Sistema de Aseguramiento*), **393.201** (*Armazones*), **393.209** (*Sistema de Guía Direccional*), según enmendadas, la cuantía de la multa administrativa será de cien dólares (\$100) por una infracción, trescientos dólares (\$300) por dos (2) violaciones y seiscientos dólares (\$600) por tres o más violaciones.
  - b. Por aquellas violaciones que conlleven declarar "Fuera de Servicio" al vehículo, según dispuestas en el Reglamento de Seguridad en el Transporte.

**393.25(f)** (*Operación de Luces de Freno*), **393.41** (*Sistema de Freno de Mano*), **393.45** (*Tubería y Manga de Freno*), **393.47** (*Forros o Cojines de Freno*), **393.50** (*Depósito de Reserva Requerido*), **393.51** (*Artefacto de Advertencia y Medidores*), **393.65** (*Todos los Sistemas de Combustible*), **393.87** (*Banderas en Cargas Salientes*), **393.106** (*Estructura Estructura Frontal*), **393.205** (*Ruedas*), **393.207** (*Sistemas de Suspensión*) y **396.3(a)(1)** (*Partes y Accesorios*), según enmendadas, la cuantía de la multa administrativa será de cincuenta dólares (\$50) por una violación, ciento cincuenta dólares (\$150) por dos (2) violaciones y doscientos cincuenta dólares (\$250) por tres (3) o más violaciones.

- c. Por aquellas violaciones relacionadas con la falta de la tapa de la boca de llenado del tanque de combustible, limpia parabrisas, filtraciones de aire audibles, sistema de escape y llantas en ejes no delanteros, se impondrá una multa no menor de cincuenta dólares (\$50) por cada violación, cien dólares (\$100) por dos (2) violaciones y doscientos dólares (\$200) por tres (3) o más violaciones.

4. Violaciones que conllevan declarar "Fuera de Servicio" relacionadas con la carga transportada.

- a. Transportación en general – En cuanto a las violaciones que conllevan declarar "Fuera de Servicio", cuando no se estén transportando materiales peligrosos, se impondrá una multa administrativa no menor de cien (\$100) dólares por cada violación.
- b. Transportación de materiales peligrosos – En lo referente a violaciones que conllevan declarar "Fuera de Servicio", cuando se transportan materiales peligrosos, las multas

administrativas que se impongan por éstas violaciones no serán menores de ciento cincuenta (\$150) dólares por cada violación, disponiéndose que la multa no será menor de doscientos cincuenta (\$250) dólares por cada violación cuando se trate de:

1. Sustancias peligrosas, según definidas en la sección 171.8 del Reglamento de Materiales Peligrosos, transportadas en tanques de carga, tanques portátiles o tanques alimentadores con capacidad en exceso de 3,500 galones de agua; o
  2. Transportación a granel de materiales de la División 1.1, 1.2, y 1.3, División 2.3, Zona Peligrosa A, o División 6.1, Grupo de Empaque I, Zona de Peligro A, División 2.1 ó 2.2; ó
  3. Materiales radioactivos de cantidad controlada de Material Clase 7, según definido en la Sección 173.403 del Reglamento de Materiales Peligrosos.
5. Violaciones a la notificación "Fuera de Servicio" - Por la violación de cualquiera notificación "Fuera de Servicio" se impondrá una multa que no será menor de mil (\$1,000) dólares.

#### B. Auditorías de Cumplimiento o Investigaciones

1. Una vez realizada una auditoría de cumplimiento o investigación se le informará por escrito a la persona auditada o investigada las violaciones descubiertas y recomendaciones pertinentes.
2. Se le concederá a la persona auditada o investigada la oportunidad de corregir las violaciones descubiertas dentro de un término razonable, tomando en consideración la naturaleza de las

violaciones encontradas y el tiempo que razonablemente se tomará en corregirlas.

3. Si las violaciones descubiertas no se corrigen dentro del término concedido se impondrá una multa no menor de veinticinco (\$25) dólares por cada día que transcurra después del término concedido sin que se hayan corregido las violaciones señaladas, por cada violación no corregida.

### **SECCIÓN 3.03 – REINCIDENCIAS ADMINISTRATIVAS**

A) Se establecen los siguientes grados de reincidencia en las circunstancias que se indican a continuación:

1. Habrá reincidencia cuando una compañía de servicio público, porteador por contrato o persona sean multados nuevamente por otra falta administrativa.
2. Habrá reincidencia grave cuando una compañía de servicio público, porteador por contrato o persona ha sido multado anteriormente por dos faltas administrativas cometidas en tiempos diversos e independientes unas de las otras e incurra nuevamente en otra falta administrativa.
3. Habrá reincidencia habitual cuando la compañía de servicio público, porteador por contrato o persona han sido multados anteriormente por tres o más faltas administrativas cometidas en tiempos diversos e independientes unos de otros y cometiere otra falta administrativa.

B) Normas para la determinación de reincidencia

Para la determinación de las reincidencias se aplicarán las siguientes normas:

1. No se tomará en consideración una multa anterior si entre ésta y la siguiente han mediado cinco (5) años desde que la compañía de servicio público, porteador por contrato o persona cometió la falta administrativa, excepto cuando se trate de una falta administrativa de la misma especie o

naturaleza, donde no se tomará en consideración si han mediado siete (7) años.

Se considerarán faltas administrativas de la misma especie o naturaleza aquellas que por los hechos que la constituyen, por los bienes o derechos protegidos o por motivos determinantes, presentan características fundamentales comunes.

2. No se tomarán en cuenta las faltas administrativas que hayan procedido al amparo de legislación y reglamentación de otra agencia o dependencia ya sea estatal o federal.
3. En caso de que el resultado de una intervención con una compañía de servicio público, porteador por contrato o persona, conlleve la expedición de más de un boleto por faltas administrativas, las mismas se considerarán como una sola falta.
4. Se tomarán en cuenta las faltas administrativas que procedan por violaciones descubiertas en una inspección fuera de la vía pública.

### **SECCIÓN 3.04 – EFECTOS DE LA REINCIDENCIA**

#### **A) Efectos de la Reincidencia**

En caso de reincidencia se aumentará en la mitad la multa dispuesta por este Reglamento por la falta administrativa cometida. Asimismo, se aumentará en la mitad la multa dispuesta por este Reglamento para la falta administrativa cometida con circunstancias atenuantes y la multa dispuesta por este Reglamento por la falta administrativa cometida con circunstancias agravantes.

#### **B) Efectos de la Reincidencia Grave:**

En casos de reincidencia tipo grave la compañía de servicio público, porteador por contrato o persona será multada por la cantidad fija de mil (\$1,000) dólares o el doble de la multa

dispuesta por este Reglamento por la falta administrativa cometida, la que resulte mayor. De mediar circunstancias atenuantes, podrá fijarse la cuantía máxima dispuesta en la sección aplicada y de mediar circunstancias agravantes podrá fijarse hasta la cuantía máxima dispuesta en sección 3.05 de este Reglamento.

**C) Efectos de la Reincidencia Habitual:**

En casos de reincidencia habitual la Comisión procederá contra compañía de servicio público, porteador por contrato o persona, conforme a la sección 3.05 de este Reglamento para la imposición de una multa conforme a los parámetros máximos dispuestos en el artículo 21 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962.

**SECCIÓN 3.05 – MULTAS MÁXIMAS**

A tenor con lo dispuesto en la Sección 3.01 de este Reglamento y el Artículo 21 de la Ley Número 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, la Comisión tiene facultad para imponer multas administrativas mayores a las mínimas establecidas en este Reglamento. La cuantía de la multa máxima podrá ser establecida de acuerdo al Artículo 21 de la Ley Número 109 citada.

**SECCIÓN 3.06 – PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS**

**A. Violaciones descubiertas en inspecciones en vías públicas**

1. Todo Oficial Autorizado de la Comisión que descubra violaciones al Reglamento de Seguridad en el Transporte y/o al Reglamento de Materiales Peligrosos en una inspección en la vía pública emitirá un Boleto de Infracción y Citación por la comisión de falta administrativa contra quién haya cometido la infracción.
2. El Boleto de Infracción y Citación deberá contener, entre otra, información relacionada con el dueño del vehículo, número de tablilla, número de identificación de la Comisión, autorización, lugar de la inspección (carretera,

kilómetro, hectómetro y pueblo) e identificará razonablemente las disposiciones reglamentarias y/o legales, órdenes, resoluciones y dictámenes infringidos.

3. El Boleto de Infracción y Citación indicará además, el día, hora y lugar para que la persona a quién se le imputa la falta administrativa comparezca ante el Oficial Autorizado, Oficina o División designado por la Comisión a responder por la misma.
4. Se apercibirá a la persona citada, que de no comparecer el día hora y lugar citado, la Comisión determinará lo pertinente, incluyendo la imposición de una multa adicional por su incomparecencia sin más citarle ni oírle.
5. El Oficial Autorizado deberá firmar el Boleto de Infracción y Citación e indicar el puesto que ocupa.
6. De comparecer la persona citada, el Oficial Autorizado, División u Oficina designado para escuchar sus planteamientos determinará por escrito si la falta administrativa fue o no cometida. De determinar que se cometió la falta administrativa imputada, fijará la multa correspondiente a tenor con lo dispuesto en las Secciones 3.01, 3.02, 3.03, 3.04 y 3.05 de este Reglamento.

B. Otras violaciones

1. Para aquellas faltas administrativas que no sean por violaciones descubiertas en una inspección en la vía pública, el Oficial Autorizado, mediante resolución fijará la multa administrativa a tenor con lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.02 de este Reglamento y/o cualquier otra acción tomada.

C. Advertencia

1. A toda persona a quién se le notifique la imposición de una multa administrativa y/o cualquier otra acción tomada

al amparo de este Reglamento se le advertirá el derecho a impugnar la acción notificada conforme lo dispuesto en la Sección 3.07 A. de este Reglamento.

### **SECCIÓN 3.07 – CELEBRACIÓN DE VISTA**

- A. Derecho a impugnar – La persona a quién se le notifique una falta administrativa tendrá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de expedición del boleto de infracción y citación o del archivo en autos de la notificación de la resolución fijando la cuantía de la multa, para solicitar a la Comisión una vista adjudicativa para impugnar el(la) mismo(a).
- B. Procedimientos en la vista – Los procedimientos en la vista adjudicativa se conducirán a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento de la Comisión, y en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, (Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme).

### **SECCIÓN 3.08 – PAGO DE LA MULTA**

Las multas impuestas al amparo de este Reglamento deberán ser pagadas en las Oficinas Centrales de la Comisión o en sus Oficinas Regionales mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, adjuntándole el documento oficial en que conste la cuantía de la multa impuesta. En caso de que una persona obligada a realizar el pago correspondiente por concepto de multa dejare de hacerlo en el término prescrito, estará obligada al pago de intereses y penalidades por mora, conforme al interés que por reglamento fije la Junta Financiera.

## **ARTÍCULO 4.00 – INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN**

### **SECCIÓN 4.01 – OTRAS ACCIONES**

Las multas administrativas impuestas al amparo de este Reglamento no impiden que el Gobierno de Puerto Rico incluyendo la Comisión o el Gobierno Federal, puedan presentar cualquier otra acción contra la persona que incurrió en la falta

administrativa, ya sea criminal, civil o administrativa, y que pueda proceder al amparo de legislación y reglamentación vigente.

## **ARTÍCULO 5.00 – DISPOSICIONES FINALES**

### **SECCIÓN 5.01 – CLÁUSULA DE SALVEDAD**

Si cualquier disposición, palabra, inciso, o parte de este Reglamento fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y fuere declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso o parte así declarado inconstitucional o nulo y no perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

### **SECCIÓN 5.02 – RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN**

Cualquier persona afectada por la imposición de una multa administrativa o cualquier otra acción tomada conforme a lo dispuesto en este Reglamento, luego de haberse ventilado la misma en vista adjudicativa pública, podrá solicitar reconsideración ante la Comisión o solicitar revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, siguiendo el procedimiento y los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

### **SECCIÓN 5.03 – CLÁUSULA DEROGATORIA**

Este Reglamento deroga el Acuerdo Número 3 de la Comisión del 4 de abril de 1988 y cualquier otra disposición, orden, norma, resolución o acuerdo de la Comisión adoptado con anterioridad que estuviere en conflicto con el mismo.

### **SECCIÓN 5.04 – VIGENCIA**

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en la Secretaría del Departamento de

Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme la Ley Sobre Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. Este Reglamento tendrá una vigencia de dos (2) años, a partir de su aprobación, sin que esto represente limitación alguna a los cambios que en el ejercicio de sus facultades delegadas y la ley vigente, la Comisión de Servicio Público entienda se deben hacer.

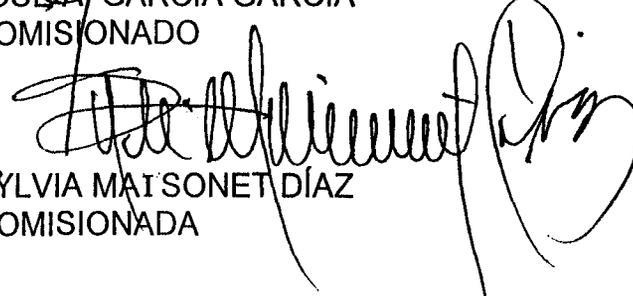
Se aprueba el presente Reglamento, en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de septiembre de 1999.

  
 NYDIA E. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
 PRESIDENTA

  
 HECTOR BERBERENA ROSADO  
 COMISIONADO

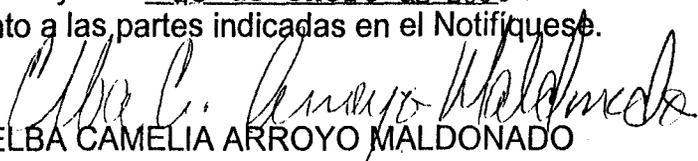
  
 JOSE A. GARCIA GARCIA  
 COMISIONADO

  
 ANN MARGARET HIGGINBOTHAM  
 COMISIONADA

  
 SYLVIA MAISONET DÍAZ  
 COMISIONADA

#### CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy día 13 de enero de 2000 he remitido copia del presente Reglamento a las partes indicadas en el Notifíquese.

  
 ELBA CAMELIA ARROYO MALDONADO  
 SECRETARIA

CARMEN REYES TORRES  
 SUBSECRETARIA INTERINA

